



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 222/2008**

**10 de febrero de 2011**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 222/2008**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de febrero de 2011, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de diciembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 30 de noviembre de 2010 remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que solicita a la CNE la ratificación de la correcta interpretación de las disposiciones legales vigentes en relación a la atención de nuevos suministros a los que les es de aplicación el Real Decreto 222/2008.

Asimismo, dicha Administración indica que la Ley del suelo define como suelo urbanizado *“el que está integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población, entendiéndose que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento”*. Al respecto, entiende la citada Administración que las obras de conexión a las instalaciones ya en funcionamiento se refieren a la acometida.

En concreto la citada Administración plantea una serie de cuestiones sobre nuevos suministros en baja tensión, inferiores a 100 kW, en suelo urbanizado para una potencia superior a la que se previó en la fase de urbanización, bien porque las disposiciones reglamentarias vigentes entonces eran menos exigentes que las actuales en cuanto a

previsión de potencia, o bien porque alguna modificación en la legislación urbanística ha permitido una mayor edificabilidad o ha contemplado otros usos con mayor previsión de potencia.

## 2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

## 3 CUESTIONES PLANTEADAS

**PRIMERA.- *En el caso de un nuevo suministro en baja tensión, inferior a 100 kW, en suelo urbanizado para una potencia superior a la que se previó en la fase de urbanización, bien porque las disposiciones reglamentarias vigentes entonces eran menos exigentes que las actuales en cuanto a previsión de potencia, o bien porque alguna modificación en la legislación urbanística permita una mayor edificabilidad o contemple otros usos con mayor previsión de potencia ¿corresponde a la distribuidora la realización de la infraestructura de extensión necesaria para atender dicho suministro aplicando los derechos de extensión?, o bien ¿corresponde al solicitante el coste de ejecución de dicha instalación sin que proceda el cobro de dichos derechos?***

El apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que:

*“Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, **serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona**, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión siempre que no estén incluidas dentro del correspondiente plan de inversión.”*

Sobre la base de lo anterior, para atender solicitudes de potencias en baja tensión inferiores a 100 kW, en suelo urbanizado, el distribuidor debe costear a su cargo la infraestructura eléctrica (acometida) entre la red de distribución de baja tensión existente y la caja general de protección del edificio. Asimismo, el solicitante del suministro deberá abonar los correspondientes derechos de acometida. Por lo tanto, en el caso planteado, siempre que la nueva potencia finalmente necesaria no supere los 100 kW, la empresa distribuidora deberá procederá a realizara su costa las correspondientes instalaciones de nueva extensión de red, y el solicitante deberá abonar los correspondientes derechos de extensión.

***SEGUNDA.- En el caso anterior, si la red de baja tensión existente no soporta la potencia demandada, superior a la prevista inicialmente en el proceso urbanizador, de forma que el suministro no pueda atenderse mediante acometida sobre la instalación existente, sino que resulte precisa una nueva red de baja tensión desde el transformador más cercano con capacidad, ¿se considera que se trata de una instalación de extensión a ejecutar por la distribuidora a baremo?, o bien ¿ se puede considerar que no se trata de suelo urbanizado por no estar suficientemente dotado por las infraestructuras y servicios que le son propios, según el artículo 2.2. c) de la Ley de Suelo y, en consecuencia, que no corresponde a la distribuidora la ejecución de la extensión necesaria para atender los suministros en cuestión a baremo?***

Tal y como ha quedado señalado en la respuesta a la pregunta anterior, en suelo urbanizado y para solicitudes inferiores a 100 kW en baja tensión, el distribuidor debe costear a su cargo la acometida para atender el citado suministro, independientemente de que lo tenga que hacer desde la red de baja tensión existente o bien tenga que ejecutar otra nueva red de baja tensión desde el centro de transformación más cercano con capacidad suficiente. Asimismo, el solicitante del suministro deberá abonar los correspondientes derechos de extensión.

**TERCERA.-Si al construir un edificio de un solar dotado de servicio eléctrico se solicita una potencia en baja tensión de menos de 100 kW, e inferior a la prevista en el proceso urbanizador, y es preciso desplazar el armario de distribución de la red de baja tensión que se instaló en el solar durante la urbanización ¿corresponde a la distribuidora el desplazamiento de dicho armario a baremo o se considera de aplicación el artículo 153 del Real Decreto 1955/2000 y el solicitante debe abonar al titular de la línea el importe de dicha modificación?**

A juicio de esta Comisión, el armario (caja general de protección) marca la frontera entre la red de distribución y la red interior del solar (edificio). Por lo tanto, cualquier modificación en la ubicación de dicho armario debe ser considerada como una modificación de la red interior del solar (edificio) debiendo asumir el solicitante del suministro el coste de dicha modificación.